



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|----------------------------|--|
| Radicado | 05034 31 12 001 2022 00086 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA |
| Demandado | SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. |
| Asunto | REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO Y SE ABSTIENE EL DESPACHO DE LIBRARLO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EJECUTADA. ORDENA ARCHIVO DE PROCESO |
| Auto interlocutorio | 492 |

Procede en esta oportunidad este operador judicial a resolver un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada en su momento por ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, presentó DEMANDA EJECUTIVA en contra de la sociedad SANTA CRUZ COFFEES.A.S y a fin de que se le ordenara a esta persona jurídica el pago del título valor (pagaré) N° 47603, que a la fecha de su diligenciamiento representaba un capital de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$2.563.853.020); mismo que se encontraba de plazo vencido desde el 11 de febrero de 2022.¹

Conforme consta en el archivo 003 del presente expediente, el día veinticuatro (24) de febrero del año que corre se libró mandamiento de pago en contra de la empresa ejecutada así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. para que pague a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS(\$2.563.853.020), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número Nro.47603 (Páginas 11-12 Archivo 001cuaderno 01 principal expediente electrónico).”

“SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal al ejecutado, e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar, términos que se contabilizan de manera simultánea. Conforme lo establece los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.”

El proceso permaneció en secretaría sin trámite alguno hasta el día veintisiete de julio hogaño; fecha en la que este operador judicial requirió a la demandante para que procediera a iniciar los trámites de notificación a la accionada (consecutivo 005).

Conforme consta en el archivo 006, el apoderado judicial de la ejecutante notifica el mandamiento de pago a la ejecutada, lo cual hizo el día 11 de agosto de la presente anualidad y mediante el envío de los documentos pertinentes al correo que la empresa ejecutada tiene inscrita en cámara de comercio como aquella en que se le deben hacer las citaciones y/o notificaciones judiciales.

El día 17 de agosto la empresa ejecutada, a través de abogado debidamente facultado para ello, interpone un recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado en su contra; mismo en el que, palabras más, palabras menos, manifiesta que el pagaré objeto del presente cobro judicial no presta mérito cambiario en su contra porque “este se suscribió antes de la existencia misma

¹ Consecutivo 001 de este expediente digital.

de la sociedad demandada, vulnerando así (los) preceptos legales sobre la capacidad de obligarse de las personas jurídicas” y que “la señora BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, NO FIRMÓ este título valor (pagaré en blanco con carta de instrucciones) para obligarse a pagar una suma de dinero en representación de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE SAS, la cual NO EXISTÍA”.²

Con el memorial que obra en el archivo número 12, la apoderada de la ejecutante se pronuncia sobre el mencionado recurso de reposición, deprecando se desestime el mismo y anexando una documentación que no había adosado a su escrito introductorio de la acción³.

Afirma la apoderada de la cooperativa demandante que, efectivamente, “el pagaré se creo (sic) antes de la constitución de la sociedad, ... , pero al parecer-acatando el principio de la presunción de la actuación de buena fé, -la señora BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, olvidó informar al apoderado de la sociedad, que ella como representante legal en la época de su constitución, hizo una cesión de la posición contractual, de los contratos suscritos y de las obligaciones constituidas a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, **como persona natural**. Documentos que constituyen plena prueba, que cumplen con todos los requisitos de ley y que se anexan al presente documento.”. pero que aquella “cedió derechos y obligaciones a la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S, quedando obligada la misma al cumplimiento de las obligaciones constituidas por la señora BETANCUR CARDONA, por lo que el pagaré allegado tiene plena validez, y se entiende firmado por la señora BERTHA OLIVIA BETANCUR CARDONA, en calidad de representante legal.” y que en virtud de esto “No existe razón entonces para entender que la obligada fuera la señora BERTHA OLIVIA BETANCUR CARDONA, a título personal -como lo pregona la sociedad ejecutada al interponer el recurso contra el mandamiento de pago-cuando quien se obligó a pagar la suma reclamada fue la sociedad de la que aquella era representante legal, en virtud de la cesión de la posición contractual.”(negritas del despacho)

El apoderado de la ejecutante se pronunció sobre lo dicho por la cooperativa ejecutante e indicando que “se introdujeron elementos nuevos al proceso, sin que fuera la oportunidad legal para ello, por lo tanto solicito no sea tenido en cuenta al momento de desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN, todo aquello

² Consecutivo 007.

³³ En tal caso resultaría más que contrario a derecho esa adjunción de prueba documental por cuanto, según el **Artículo 173, relativo a las oportunidades probatorias**, “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.” y la respuesta a un recurso de reposición no es una oportunidad probatoria, máxime que -de acuerdo con lo expresado por la demandante en tal pieza procesal y no lo dijo en la demanda- se presentaron unas cesiones de contratos de la señora BETANCUR CARDONA a la empresa ejecutada y esos documentos no se anexaron al libelo siendo obligatorio hacerlo porque en tal caso el título ejecutivo sería complejo.

que no guarde relación con la demanda inicial y el título valor aportado para el proceso judicial.”

Conforme se dijo al comienzo de esta providencia, procederemos a resolver dicho recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Como toda providencia judicial debe resolver un interrogante jurídico, empezaremos por formularnos tal cuestión que, mirada la demanda y el recurso de reposición que se interpusiera contra el mandamiento de pago no es otro que determinar ¿si el pagaré incorporado como título objeto de recaudo en la presente ejecución, obliga o no para su cumplimiento a la sociedad demandada? O, lo que es lo mismo ¿si carece de mérito ejecutivo el título valor presentado para el cobro, por no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la organización demandada?

Como primera medida, se debe señalar que se tiene por sabido que el proceso de ejecución se dirige a obtener la satisfacción del derecho que de manera cierta e indiscutible conste en un documento que contenga un título ejecutivo, que reúna los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, la inclusión en él de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de igual manera, dentro de los documentos que tienen aquellas características, se incluye el título valor, frente al cual el art. 619 del Código de Comercio, dispone que “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Igualmente, hay que señalar que al tratarse de un cobro de un título valor no pagado, según se menciona en la demanda ejecutiva, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por parte de su tenedor legítimo (art. 781 del C. Co).

Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, cuestión que encontró el despacho verificado inicialmente en el caso, por lo que profiere auto mandamiento ejecutivo fechado el 19 de octubre de 2018.

Precisado lo anterior, respecto del título valor pagaré, presentado con la demanda ejecutiva como base del recaudo promovido, en cuanto a los requisitos que debe contener, señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en

el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Revisado entonces el contenido del pagaré objeto del presente cobro judicial, se establece sin dubitación alguna que contiene los requisitos de contenido que señala el referido artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 621 ejusdem, dado que existe en él una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y referida a una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S, representada legalmente por la señora BERTHA OLIVA BETANCUR MCARDONA y a favor de la demandante, en la fecha única allí pactada; adicionalmente se tiene que el pagaré al contener la firma del creador del mismo, a su vez, comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en los términos del art. 625 del Código de los comerciantes, según el cual "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", en concordancia, asimismo, con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás"

De igual modo, en documento anexo al citado pagaré, la creadora del mismo suscribió una carta de instrucciones en la que autorizó expresamente al tenedor del documento cartular para llenar los espacios en blanco allí existentes, relacionados éstos con el valor que represente el capital por concepto de todas las obligaciones adquiridas por el deudor (capital, intereses debidos y gastos de cobranza) y la fecha de vencimiento referente a la calenda en que debe hacerse el pago; en cuanto a la observancia de aquellas instrucciones por el tenedor del título, se observa asimismo que aparecen cumplidas por el demandante por cuanto los espacios en blanco que aparecen diligenciados en el pagaré, aluden precisamente a las cuestiones del monto del capital debido y la fecha de vencimiento única para el pago de la obligación.

En el caso que nos ocupa, visto el pagaré en mientes, amén de lo señalado anteriormente sobre el contenido del mismo, se constata de manera objetiva que allí aparece relacionado de manera clara la prestación a cargo de la firmante del título valor, es decir, SANTA CRUZ COFFEE S.A.S., no ofreciendo motivo de duda que la misma alude a pagar por aquella obligada y a favor de la cooperativa demandante, la suma de dinero determinada en la cantidad líquida de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$2.563.853.020.00) y para el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, dentro de los principios rectores de los títulos valores está el de la autonomía, según el cual cada suscriptor del título adquiere una obligación propia, y el de la literalidad por el que el tenor del documento mide la extensión de los derechos y obligaciones que se contraen.

Características prenotadas que ponen de presente, en línea de principio, su valor de plena prueba para los llamados intervinientes cambiarios, lo que no obsta para que entre partes y frente a terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación, y demás circunstancias allí consignadas, puedan ser desvirtuados o confirmados por el negocio causal, o por las situaciones que antecedieron a su creación, cometido para cuya efectividad los ejecutados cuentan para su defensa con los medios exceptivos consagrados en el ya mencionado artículo 784 del estatuto comercial, encontrando dentro de ellas, todas las personales que puedan oponerse inter partes, se reitera.

Siguiendo con el derrotero que implícitamente nos hemos trazado para la solución del problema jurídico que al comienzo de estas consideraciones nos formulamos, es menester indicar que las normas especiales que regulan a los títulos valores disponen que la obligación cambiaría surge de la firma impuesta en un cartular con intención de obligarse y que esa obligación florece de manera autónoma, propia, originaria, no contaminada con las causas que pueden invalidar a los negocios que preceden a su adquisición, autonomía que permanece sin importar el grado cambiario que se ostente, pues ella se predica del endosatario, del avalista, del girador y del aceptante; y frente a estos sujetos el tenedor del título podrá exigir la responsabilidad cambiaría contra todos o contra alguno de manera específica⁴.

Por lo que se refiere al pagaré base de recaudo ejecutivo, el segundo requisito de contenido traído a cita por el artículo 621 del Código de Comercio y que, interesa al asunto debatido, lo constituye la firma de quien se obliga a responder por las obligaciones que representa el instrumento valor, es decir, quien se compromete con el acreedor o beneficiario, centrándose el debate en el sublite en si la señora BETANCUR CARDONA firmó a título personal dicho pagaré o como representante de la sociedad demandada, SANTA CRUZ COFFEE S.A.S..

Ello principalmente, porque si se detalla minuciosamente el espacio de las firmas puestas en el título valor objeto de recaudo, se vislumbra que el mismo funge rubricado por BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, acompañada de la expresión "EN REPRESENTACIÓN DE SANTA CRUZ COFFEE S.A.S."

De suerte tal que se encuentra plenamente acreditada la presencia del pagaré, que contiene los requisitos formales, generales y particulares previstos en la ley, aunado a estar identificado por su número, valor, fecha de creación y vencimiento, a más de que en su encabezado aparece literalmente la expresión

⁴ Artículo 785 del C. de Comercio.

o nombre del obligado cambiario, que de acuerdo a lo último referido no es otro que la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S.

Luego, tal título valor goza de autenticidad presunta y, en virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir a los vinculados por pasiva lo que obre en su tenor; apotegma que le otorga certeza y seguridad a los títulos, en la medida que toda relación con el cartular se define por lo escrito, aforismo de acuerdo con el cual, lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

Todo lo anterior para afirmar, en primer término, que la empresa SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. no es -en strictu sensu- obligada cambiaria, dado que no obra prueba en el pagaré objeto de la presente ejecución o cobro judicial que el mismo se haya firmado por esta empresa o, por lo menos, por el señor GUSTAVO DE JESUS PAREJA QUINTERO, mismo que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal adosado con la demanda, fue elegido para tal cargo "Por Acta No.004 del 30 de septiembre de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2021, con el No. 38596 del libro IX", fuera de que, conforme reza tal documento y lo explicitara el apoderado judicial de la demandada, dicha sociedad nació a la vida jurídica con "Documento Privado del 11 de julio de 2019 de la Accionista, inscrito en (...) cámara de comercio el 17 de julio de 2019 bajo el número 21270 del libro IX del registro mercantil", lo que significa que para la fecha en que la señora BETANCUR CARDONA suscribió la carta de Instrucciones para el llenado del pagaré 47603, así como tal instrumento negociable (que lo fue el día 30 de junio de 2019), dicha empresa aún no existía y por ello no había a quien representar; razón por la que podemos afirmar contundentemente que la obligación dineraria allí contenida fue contraída únicamente por BETANCUR CARDONA, más no por la sociedad demandada, esto porque las personas jurídicas nacen a la vida jurídica con la suscripción de la escritura pública correspondiente y pueden contraer obligaciones una vez tal acto jurídico sea inscrito en la cámara de comercio que corresponda. Al respecto se pronunció así la Superintendencia de Sociedades en el concepto [220 079569 / 22-06-2015](#)

"El artículo 633 del Código Civil define: "...se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

"El acto constitutivo de sociedad mercantil que consta en escritura pública tiene la virtud creadora de la persona jurídica en todos los tipos societarios regulados en el Código de Comercio. (artículo 110 del Código de Comercio).

"Es decir, una vez otorgada la escritura pública surge a la vida jurídica una persona moral distinta a los socios individualmente considerados, la cual nace con todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y

económicas, a saber: nombre, capacidad jurídica, domicilio, patrimonio y nacionalidad; y se extingue cuando es absorbida por otra sociedad en virtud de la fusión o sea totalmente escindida, cuando se liquida su patrimonio o cuando por decisión unánime de los socios se prescindiera de la liquidación y se constituya una nueva sociedad que continúe con la empresa social “No obstante lo anterior, para que la persona jurídica pueda actuar en tráfico mercantil la escritura de constitución debe ser inscrita en el registro mercantil con el fin de que su existencia sea oponible a terceros, así como el contenido del instrumento público, esto por virtud de la publicidad mercantil que se surte mediante el registro, el cual tiene como consecuencia que se presume conocido por los terceros.(numeral 9 artículo 28 y artículos 111,112 y 116 ídem).”

A efectos de apuntalar aún más nuestra posición relativa a que el pagaré objeto del presente cobro judicial sólo obliga –cambiariamente hablando- a la señora BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA⁵, es imposible soslayar que los contratos de venta de café a futuro, los que a no dudarlo son la fuente o negocio causal de la suscripción del pagaré 47603, se suscribieron el día dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019); data para la que aún no existía SANTA CRUZ COFFEE S.A.S., misma que –iteramos- sólo podía contraer válidamente obligaciones desde el día 17 de julio de 2019.

Este último aspecto nos lleva a pensar, contrario a lo que se estableciera en el documento suscrito por la señora BETANCUR CARDONA y el agente interventor de la cooperativa demandante y que fuera adosado con la respuesta al escrito de respuesta al recurso de reposición, fechado el 17 de noviembre de dos mil veinte (2.020), que aquella tuviera la posición de controladora de SANTA CRUZ COFFEE S.A.S., esto porque para cuando se firmaron los contratos de venta de café a futuro esta empresa no existía y la posición de control, que dicho sea de paso bien puede ser ejercida por una persona natural, sólo surge, en términos del artículo 30 de la ley 222 de 1995, una vez se inscriba en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, lo que era imposible por cuanto, no nos cansaremos de repetir, la S.A.S. aquí demandada no existía para la época de suscripción del pagaré al que nos hemos venido refiriendo y, la lógica lo enseña, resulta imposible controlar lo que aún no existe y mucho menos predicar que en tal evento existe una subordinación empresarial habida cuenta la inexistencia de un vínculo jurídico previo que así lo haya determinado y mediante el cual se pueda predicar que, en ese momento, existían personerías jurídicas distintas.

Para decirlo de otra manera las simples expectativas o las eventuales y/o futuras sociedades que puedan llegar a existir, que son hechos inciertos, no pueden obligar a estas en caso de su creación y por ello si quien las conforma o crea obtiene

⁵ Y eso lo sabía la demandante por cuanto, como se resaltó atrás, en el escrito de respuesta a la reposición el ente cooperativo aceptó que la señora BERHA OLIVA BETANCUR CARDONA había realizado “una cesión de la posición contractual, de los contratos suscritos y de las obligaciones constituidas a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, **como persona natural**”

alguna deuda antes de tal acto jurídico será responsable como persona natural y los titulares de las acreencias lo serán de tal persona, nunca de la controladora y menos de la sociedad subordinada.

Fuera de lo anterior, pero solo en gracia de discusión, si realmente en este caso existe un grupo empresarial o una situación de control, los sujetos vinculados, en los términos de la Ley 222 de 1995, conservan su individualidad jurídica, es decir, mantienen sus atributos y las obligaciones que le corresponde asumir a cada uno. Ello quiere significar que por solo el hecho de la vinculación no existe solidaridad entre matriz y subordinada, es decir, los derechos que le asisten a éstas deben ser cumplidos por ellas mismas en ejercicio de su autonomía, pues a pesar del vínculo con su matriz, ello no faculta a esta última para obligar a la controlada.

En este orden de ideas revocaremos la providencia del día veinticuatro (24) de febrero del año que corre⁶ y mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de SANTA CRUZ COFFEE S.A.S., para en su lugar y dando cumplimiento al artículo 430 del código general del proceso, abstenernos de librar mandamiento de pago en contra de dicha empresa por cuanto, de acuerdo con lo dicho antes, el pagaré objeto del presente cobro judicial, aunque llena los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, no presta mérito ejecutivo frente a tal sociedad.

En firme esta providencia se archivará el proceso y sin necesidad de ordenar el desglose de la documentación por ella aducida por cuanto la misma fue traída virtualmente al proceso y, por ende, la misma reposa en su poder.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia del día veinticuatro (24) de febrero del año que corre y mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de SANTA CRUZ COFFEE S.A.S., representada legalmente por el señor GUSTAVO DE JESUS PAREJA QUINTERO.

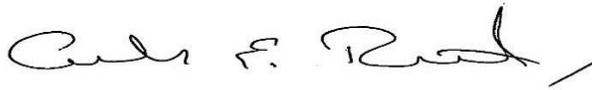
SEGUNDO: No librar mandamiento de pago en contra de SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. por cuanto el pagaré objeto del presente cobro judicial, aunque llena los

⁶ Archivo 003 del expediente digital.

requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, no presta mérito ejecutivo frente a tal sociedad.

TERCERO: Ordenar que, en firme esta providencia, se archive el proceso y sin necesidad de ordenar el desglose de la documentación aducida por la demandante por cuanto la misma fue traída virtualmente al proceso y, por ende, la misma reposa en su poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS
No.146** en el Micrositio del Juzgado.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

